

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 9804 DE
2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO**

Caso TRAVEL LINK
Cargos Administrativos por manejo de datos a los administradores

Investigados:
TRAVEL LINK S.A.S.

Análisis del CEDEC

Por:

Alfonso Miranda Londoño

Bogotá D.C., junio de 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR	3
3. CONSIDERACIONES DE LA DELEGATURA	3
4. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA.....	4
4. DECISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA	5
5. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DEL CEDEC	6

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 9804 DE 2019 DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Cargos Administrativos por manejo de datos a los administradores

Investigados:

TRAVEL LINK S.A.S.

1. Introducción

1.1. Mediante Resolución No. 37717 del 31 de mayo de 2018, el Grupo de Trabajo de Habeas Data de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales, dio traslado de la actuación adelantada al Grupo de Trabajo de Investigaciones Administrativas.

1.2. En virtud de la remisión efectuada, el despacho del Director de Investigación de Protección de Datos Personales, mediante Resolución 78416 del 18 de octubre de 2018, decidió iniciar investigación administrativa y formular cargos en contra de la investigada, por la presunta violación de las normas sobre protección de datos personales.

2. Conductas imputadas

Con base en lo expuesto en la Resolución 37717 del 31 de mayo de 2018, se advierte la presunta violación de las disposiciones contenidas en: i) el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal c) del artículo 4 y el artículo 9 de la misma norma, con el artículo 2.2.2.25.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y, ii) el literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal b) del artículo 4 y el artículo 12 de la misma norma y los artículos 2.2.2.25.2.1. y 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

3. Consideraciones del Grupo de Trabajo de Hábeas Data

Resalta el medio por el cual la investigada obtuvo la información del titular, ya que fue

recolectada mediante un sistema de referidos, en el cual una tercera persona suministró la información, razón por la cual, independientemente de cómo se obtienen los datos del titular, el Responsable de dicha información tendrá siempre la obligación de solicitar autorización en los términos señalados en la Ley 1581 de 2012 y Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

4. Consideraciones de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales

4.1. En relación con el concepto de Responsable del tratamiento de Datos Personales, de conformidad con el literal e) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, la Dirección considera que es Responsable del tratamiento de Datos Personales, la persona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, determine – de hecho o de derecho - los fines del Tratamiento y los medios para alcanzarlos.

4.2. Con relación al deber de solicitar la respectiva autorización otorgada por el Titular, la Dirección señala que el artículo 15 de la Constitución establece que las personas, en desarrollo de sus derechos a la autodeterminación informática y el principio de libertad, son quienes de forma expresa deben autorizar que la información sobre ellos se recaudada e incluida en una base de datos.

De esta manera, precisa el despacho que el derecho de habeas data otorga la facultad al Titular de los datos personales de exigir de los datos personales de exigir el acceso, corrección, adición, actualización y eliminación de su información, por lo que resulta apenas claro, que los Responsables y Encargados de la información deben implementar mecanismos que le permitan al Titular acceder en cualquier momento a su información.

Igualmente, indica que, en virtud del principio de libertad, el legislador impuso a los Responsables del Tratamiento de datos personales la exigencia de requerir la autorización previa, expresa e informada del Titular consagrada en el artículo 9 de la Ley 1581 de 2012, y además, el deber de solicitar y conservar copia de la autorización de Tratamiento otorgada por el mismo, dispuesto en el literal b) del artículo 17 del mismo compendio normativo.

Adicionalmente, agrega la Dirección que el derecho de habeas data se concreta en la facultad del Titular de la información de decidir, voluntariamente, que la información sobre si mismo sea sometida a Tratamiento por parte de terceros.

En este orden de ideas, señala la Dirección que, la sociedad recolectó la información del denunciante a través de un tercero y realizó tratamiento de la misma, pero no solicitó la autorización del Titular para el tratamiento de sus datos personales de manera previa. Por lo tanto, independientemente del medio de obtención del dato, como en el caso objeto de estudio, la sociedad debe solicitar la autorización del Titular previo al Tratamiento en la medida en que la propiedad del dato reside en el Titular.

En consecuencia, indica el despacho, el Responsable deberá adoptar los mecanismos necesarios para obtener la autorización de los Titulares con observancia de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.25.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

De esta manera, concluye el despacho, que la sociedad investigada no demostró haber solicitado, a más tardar en el momento de la recolección de los datos y por un medio que pueda ser objeto de consulta posterior, la autorización previa y expresa del Titular antes de realizar el Tratamiento de los datos. Por lo tanto, se tiene que la recolección de la información personal realizada por la investigada, así como el tratamiento de la misma, se hizo sin contar con la autorización previa por parte del denunciante.

4.3. Respecto del deber de informar al titular sobre la finalidad de la recolección y los derechos que le asisten por virtud de la autorización otorgada, señala el despacho que se encuentra íntimamente ligado al principio de libertad, pues impone unos límites al tratamiento de los datos que están siendo administrados por el Responsable. Dichos límites se derivan de la naturaleza de la información y del uso que se dará a los datos recolectados.

Por lo tanto, el Responsable de la información, a más tardar, al momento de la recolección de los datos personales y previo al tratamiento de los mismos debe informar a los titulares sobre: i) el Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo, ii) el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes, iii) los derechos que le asisten como titular y iv) la identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento, a más tardar al momento de recolectar sus datos personales.

Finalmente, indica el despacho que en el caso en concreto, la sociedad no cumplió con el deber de informar al Titular de la información, de manera previa al Tratamiento, sobre la finalidad o finalidades del tratamiento al que serían sometidos los datos recolectados, ni los derechos que como titulares de la información le asistían, de tal suerte que le hubiera permitido a los Titulares saber que sus datos personales, iban a ser utilizados, con la advertencia sobre el derecho a denegar o retirar el consentimiento.

4.4. En cuanto a la Responsabilidad de los Administradores en materia de datos personales, señala el despacho que, de acuerdo con lo señalado en la Resolución 83882 del 15 de noviembre de 2018, emanada del Despacho del Superintendente Delegado Para la Protección de Datos Personales, la responsabilidad jurídica y económica que radica, no solo en las personas jurídicas, sino también en sus administradores, debe ser con profesionalismo y diligencia en su gestión para el tratamiento de los datos personales.

5. Decisión de la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales

Con fundamento en lo expuesto, la Dirección decide, en primer lugar, exhortar a los

representantes legales de TRAVEL LINK S.A.S., para que adopten las medidas pertinentes, útiles efectivas y verificables que permitan: i) evitar la repetición de los hechos que dieron origen a la presente investigación, ii) respetar y garantizar los derechos de los titulares de datos, iii) dar cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias sobre el tratamiento de datos personales, iv) aplicar el principio de responsabilidad demostrada con base en las orientaciones de la Guía dispuesta para tal fin por la SIC, en especial utilizar mecanismos de monitoreo y control que permitan comprobar la efectividad de las medidas adoptadas para garantizar los derechos de los titulares de datos y v) Hacer efectivo el respeto del derecho fundamental a la protección de datos de las personas.

En segundo lugar, la Dirección de Investigación resolvió de fondo el presente caso, de la siguiente manera:

1- Imponer una sanción pecuniaria a TRAVEL LINK S.A.S. por incumplir: i) el literal b) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal c) del artículo 4 y el artículo 9 de la misma norma, con el artículo 2.2.2.25.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y, ii) el literal c) del artículo 17 de la Ley 1581 de 2012 en concordancia con el literal b) del artículo 4 y el artículo 12 de la misma norma y los artículos 2.2.2.25.2.1. y 2.2.2.25.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

2- Ordenar a la sociedad TRAVEL LINK S.A.S., que en su calidad de Responsable del Tratamiento:

- Documente e implemente un procedimiento para solicitar la autorización de los Titulares previa al Tratamiento de los datos personales.
- Documentar e implementar un procedimiento para informar a los Titulares, al momento de solicitar la autorización y previo al Tratamiento de sus datos personales: i) el Tratamiento al cual serán sometidos sus datos personales y la finalidad del mismo, ii) el carácter facultativo de la respuesta a las preguntas que le sean hechas, cuando estas versen sobre datos sensibles o sobre los datos de las niñas, niños y adolescentes, iii) los derechos que le asisten como titular y iv) la identificación, dirección física o electrónica y teléfono del Responsable del Tratamiento, a más tardar al momento de recolectar sus datos personales.

6. Análisis y conclusiones

Con relación al asunto que nos interesa en cuanto a la responsabilidad que les asiste a los administradores de las personas jurídicas frente al tratamiento de datos personales, al existir la responsabilidad y obligación de respetar el bien común y cumplir con las obligaciones constitucionales y legales, sobre todo tratándose de derechos fundamentales, los administradores encargados de dirigir la función económica que desarrollan las empresas en un mercado, deben velar porque se adopten las medidas pertinentes, útiles efectivas y verificables que les permita como Responsables de la información , garantizarle al titular el pleno y efectivo ejercicio del derecho de habeas data.

Proyectado por: Diego Guarín